



EXPEDIENTE N° : 354-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (ANTES, ENERSUR S.A.)¹
UNIDAD AMBIENTAL : PROYECTO DE CONVERSIÓN A CICLO COMBINADO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHILCA 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador contra Engie Energía Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD*

Lima, 30 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CT Chilca 1, a la Subestación Chilca y a la zona del Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado, de titularidad de Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie**).
- Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 30 de marzo del 2012² y en el Informe N° 01/03-2012/AChCh (en adelante, **Informe de Supervisión**) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 182-2013-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documento emitidos por la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI emitida el 19 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Engie al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 a continuación⁴:



¹ Empresa con Registro Único de contribuyente N° 20333363900.

² Folios del 27 al 29 del Expediente.

³ Folios del 1 al 56 del Expediente.



⁴ La Resolución de primera instancia, obrante a folios 195 al 211 del Expediente, fue debidamente notificada el 21 de abril del 2016, tal como consta la Cédula de Notificación N° 597-2016 obrante a folio 212 del Expediente.

**Cuadro N° 1**

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 de la empresa Enersur no cuenta con cerco perimétrico.	Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Enersur incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PMA), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

4. El 12 de mayo del 2016, Engie interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI⁵, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 743-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2016⁶.
5. A través de la Resolución N° 059-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 7 de setiembre del 2016 y notificada el 15 de setiembre del 2016⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Engie y dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Confirmar la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril del 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Engie Energía Perú S.A. (antes EnerSur S.A.), por infringir lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

***SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril del 2016, en el extremo que ordenó a Engie Energía Perú S.A. (antes EnerSur S.A.) el cumplimiento de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por los fundamentos expuestos en l parte considerativa de la presente resolución”*

6. Por el Memorándum N° 908-2016-OEFA/TFA/ST del 20 de octubre del 2016, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 354-2013-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización⁸.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo es determinar si Engie cumplió con subsanar la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 059-2016-OEFA/TFA-SEE.



⁵ Folios del 215 al 280 del Expediente.

⁶ La resolución directoral obrante a folios del 281 y 282 del Expediente, fue debidamente notificada el 1 de junio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 838-2016 obrante a folio 283 del Expediente.

⁷ Folios del 285 al 297 del Expediente.

⁸ Folio 300 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Engie cumplió con subsanar la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 059-2016-OEFA/TFA-SEE

a) Lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

Tal como se ha señalado, la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Engie por instalar la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AE (en lo sucesivo, **PMA de la CT Chilca 1**); conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de



Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

12. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental **resolvió confirmar** la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI **en el extremo que halló responsable a la empresa Engie** por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas⁹.
13. Sin perjuicio de ello, Engie señaló en su recurso impugnativo que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 fueron subsanados a través del llenado de las excavaciones de las zonas que habían quedado descubiertas, lo cual habría sido verificado durante la Supervisión Regular realizada en el mes de febrero del 2013.
14. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró que la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI impuso una medida correctiva a la empresa Engie sin considerar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular realizada en el mes de febrero del 2013 y la supuesta subsanación de la conducta. Por ello, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a ordenar a Engie cumplir con la medida correctiva por el incumplimiento del Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
15. Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde determinar si la empresa Engie subsanó la conducta infractora de acuerdo a los hechos detectados en la Supervisión Regular realizada en febrero del 2013 y, de no ser el caso, determinar si corresponde imponer una medida correctiva.

b) Procedencia de la medida correctiva

16. Durante la Supervisión Regular realizada del 6 al 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó el estado de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular realizada en marzo del 2012, detectando que las zanjas observadas en la anterior supervisión se encontraban cerradas, tal como se detalla a continuación:

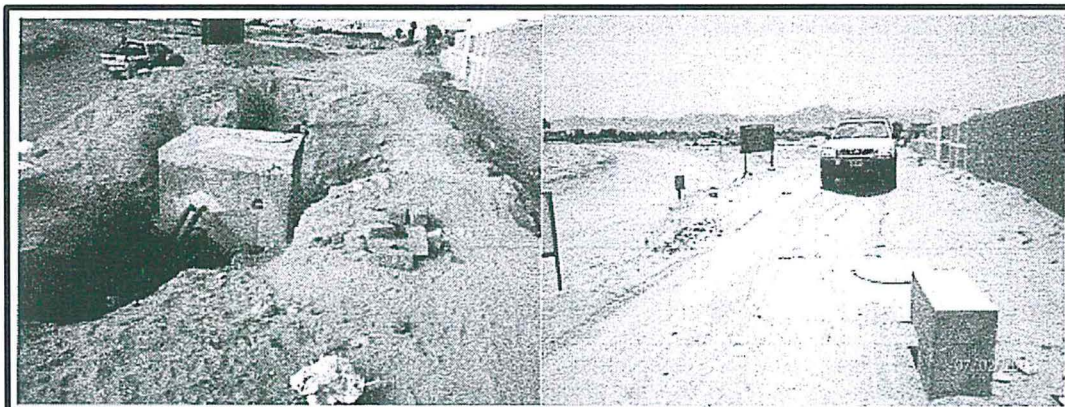


Considerando 54. de la Resolución N° 059-2016-OEFA/TFA-SEE. Folio 294 del Expediente.



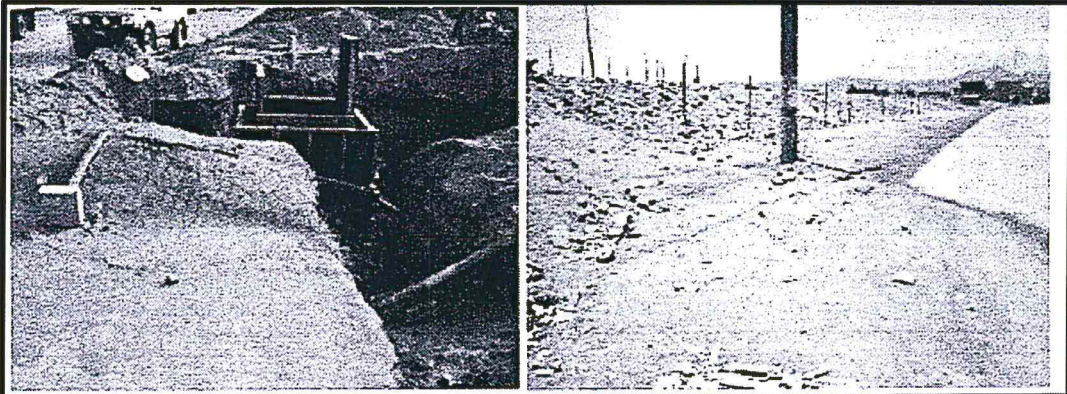
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO ANTERIOR NRO. 04				
Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección	09-03-2012
	Levantada	X		
Descripción del hallazgo				
<p>En la ciudad de Chilca se detectaron tres (03) puntos descubiertos sin señalización de peligro, con la malla de seguridad deteriorada y con la tierra extraída de los mismos vertida sobre el suelo circundante, desde el 05/01/2012 en que se paralizó la instalación de la tubería de agua desalinizada, de la CT Chilca 1, según lo manifestado por ENERSUR S.A. Los mencionados puntos se localizan en la Av. Mariano Ignacio Prado (UTM 0310780/8615606), en el cruce de la calle San Francisco y la Av. Miramar (UTM 0310848/8615677) y en el cruce de la Av. Miramar y la Antigua Carretera Panamericana (UTM 0311302/8616165).</p>				
Pruebas o evidencias que sustentan la situación del hallazgo				
<p>EnerSur presentó sus descargos el 24.05.2012, según carta Nro. GL-2012-063, donde indica que EnerSur se compromete a rellenar las excavaciones para las cajas de inspección en los tres (03) puntos que habían quedado descubiertos luego de la paralización de los trabajos el 5 de enero de 2012. Concluyen indicando que las excavaciones estarán cerradas el 15 de junio de 2012.</p> <p>Durante la reciente supervisión se realizó la verificación de los puntos que estaban descubiertos, verificándose que estos se encontraban cerrados. Por lo tanto, se considera que el hallazgo debe ser levantado.</p>				
Análisis				
<p>Durante la supervisión realizada el 7 de febrero de 2013 a las instalaciones de la C.T. Chilca, así como al recorrido del ducto de agua, se verificó que los tres puntos que habían sido observados por no contar con señalización de seguridad, habían sido rellenados y tapados completamente, por lo que ya no se requería de colocar alguna señalización de seguridad al respecto.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda el levantamiento del hallazgo.</p>				

17. Para acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías:

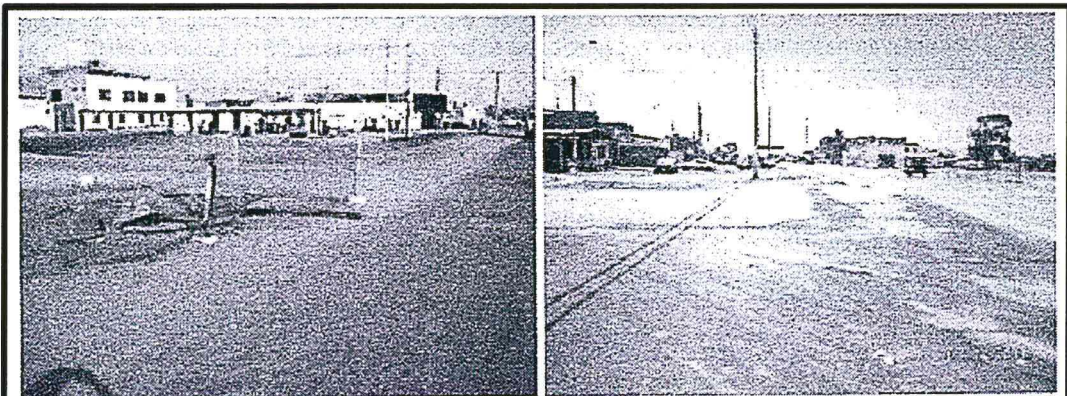


Vista 15. A la izquierda la situación observada, zanjas abiertas y sin señalización. A la derecha, situación actual, zanja cerrada.



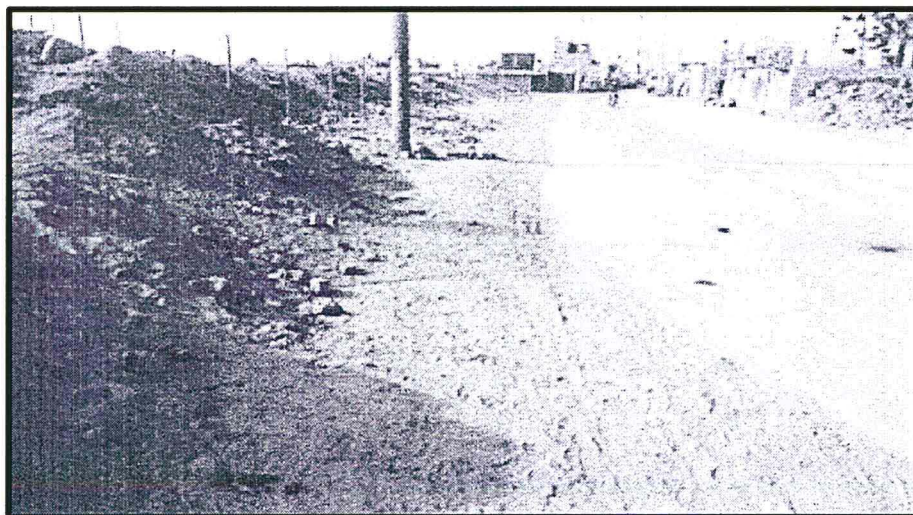


Vista 16. A la izquierda la situación observada, zanjas abiertas y sin señalización. A la derecha, situación actual, zanja cerrada.



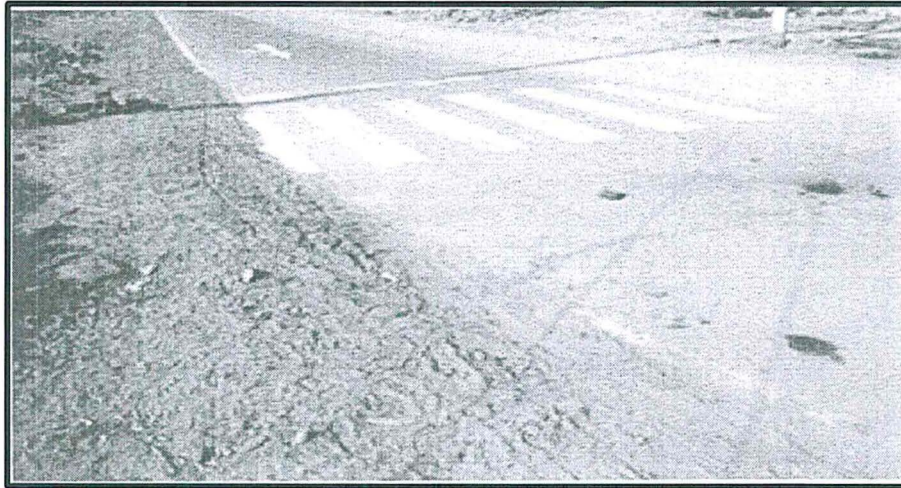
Vista 17. A la izquierda la situación observada, zanjas abiertas y sin señalización. A la derecha, situación actual, zanja cerrada.

- 18. Ello es coherente con lo señalado por Engie en su recurso de apelación presentado el 12 de mayo del 2016, donde la empresa alegó que luego de la Supervisión Regular 2012 realizó el relleno de las excavaciones en aquellas zonas que habían quedado descubiertas, adjuntando las siguientes fotografías:

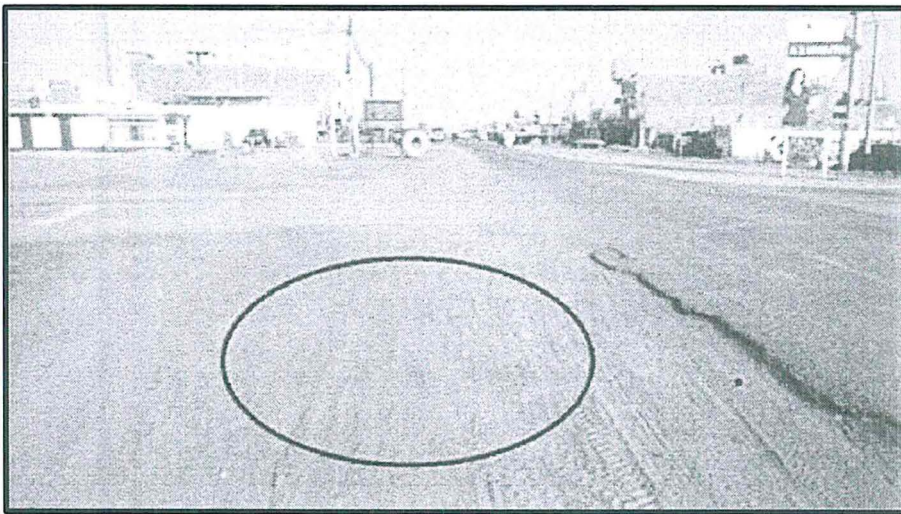
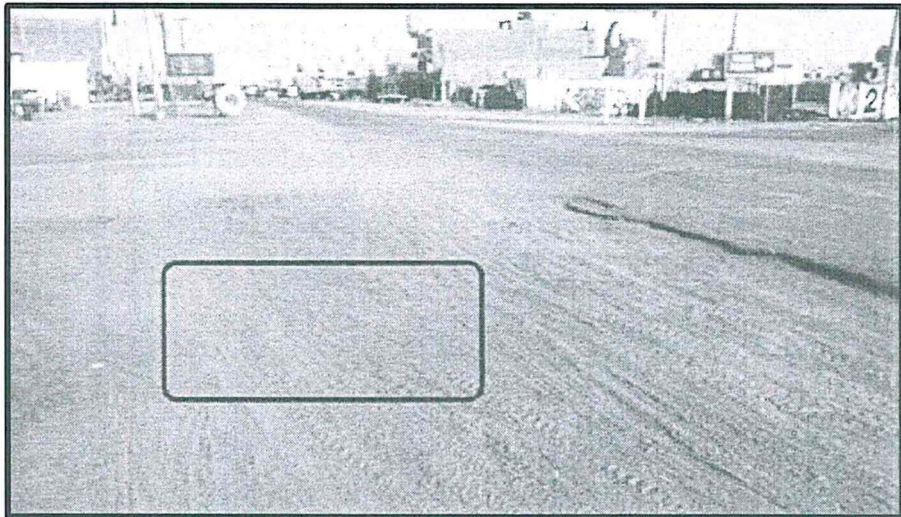


Intersecciones de la Av. San Francisco y Miramar
Coordenadas UTM WGS 84 310843E ; 8615646N





Intersecciones de la Av. San Francisco y Miramar
Coordenadas UTM WGS 84 310843E ; 8615646N



- 19. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que Engie subsanó la conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, en el mes de febrero del 2013, debido a que rellenó las excavaciones en aquellas zonas que habían quedado descubiertas. En este sentido, dado que la empresa ha





demostrado que ha cumplido con su compromiso ambiental, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde imponer una medida correctiva a la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar medidas correctivas a **Engie Energía Perú S.A.** por la comisión de una infracción al instalar la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA de la CT Chilca 1; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/igy



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA